



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandada y la Cámara de Comercio han dado respuesta a lo solicitado, previo a decidir la demanda ejecutiva. Paso para lo de su cargo.

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0452

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO WBERTH FREYLE
DEMANDADO:	SAMA LTDA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2016-00041-00

Visto el informe secretarial, se tiene que en audiencia del 11 de abril de 2019, este despacho concedió las pretensiones a favor del demandante y en favor de SAMA Ltda. El XX, el señor Jaime Orlando Wberth Freyle, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva a continuación de ordinario, demanda que el despacho deberá rechazar y no librar mandamiento de pago.

En efecto, y de acuerdo con la documentación allegada al proceso proveniente de la Cámara de Comercio de La Guajira y de Sama Ltda., al requerimiento de este despacho previo a decidir si se libra o no mandamiento de pago, se tiene que SAMA Ltda. presentó acuerdo de restructuración el 28 de abril de 2013 ante la Superintendencia de Sociedades, acuerdo que fue aceptado, tal como consta en documento recibido por Sama Ltda. el 6 de noviembre de 2013. Asimismo, en el certificado de Cámara de Comercio, consta que el 8 de noviembre de 2013 se inscribió el aviso donde se acepta la promoción del acuerdo de restructuración. La demandada tiene aportes mixtos (privado y público, según consta en la aprobación del acuerdo del 06-11-2013).

De igual forma, en la respuesta dada por la demandada se verifica que el crédito surgido con ocasión de la sentencia ordinaria dictada en el trámite de la referencia se encuentra establecido como un pasivo en la contabilidad de la empresa, en la medida que se causó con fecha posterior al acuerdo de restructuración y que se presentó ante la Supersociedades.

En ese orden, el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, reza:

Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se**

encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso (Negrillas nuestras).

Igualmente, el artículo 34 numeral 9 de la Ley 550 de 1999 señala en cuanto a los efectos del acuerdo, lo siguiente:

9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 35 de la presente ley. (Negrillas nuestras).

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-061 de 2010 expresa:

“Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, “se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos”; así mismo, el artículo 34-9 de la ley establece el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento; y por último, el artículo 35 de la ley señala que la transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo, “de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial”

Ahora, en sentencia C-493 de 2002, dijo:

“El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.

Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.



Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquellas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra.

Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.”

Para el caso concreto, la empresa demandada tiene en curso el adelantamiento de un acuerdo de reestructuración desde el año 2013, por lo que mal haría este despacho en iniciar proceso ejecutivo en su contra, contrariando las disposiciones vigentes. Aunado que el gerente de la demandada ha indicado frente a la obligación objeto del ejecutivo que: *Pero si se encuentra establecido como un pasivo en la contabilidad de la sociedad, dado a que la obligación se causo con fecha posterior a las acreencias que inicialmente se conformaron y de las cuales se encuentran registradas en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.* Es decir, se encuentra registrada para el pago de la misma, lo cual se espera se haga de manera pronta.

Así las cosas, este juzgado se abstendrá de iniciar proceso ejecutivo en contra de Sama Ltda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago en contra de SAMA Ltda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado
Nº 080, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

Edwin Hernando Medina Cuesta

Juez(a)

Pequeñas Causas Laboral 001 Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e73566f68535a9e8f309fcca66112e3db686465d1c753689396505e6bd36c5

Documento firmado electrónicamente en 18-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>